



212

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, seis (6) de febrero de 2020

Radicado : 81001-2339-000-2019-00022-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Julio Enrique Montes Ovalle y otros
Accionado : Municipio de Saravena
Referencia : Admisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por Julio Enrique Montes Ovalle, Luis Hernán Duarte Peña y Damaris de Jesús Cataño Ramírez contra el Municipio de Saravena el 21 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2017, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Saravena rechazó la demanda por falta de competencia en razón del factor funcional, por lo que ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Arauca.

El 24 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca inadmitió la demanda (fl. 115-118) para que fuera ajustada con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA. Una vez subsanada, el mismo despacho judicial declaró la falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitirlo a esta Corporación.

El 21 de febrero de 2019, se asignó el conocimiento del asunto por reparto a este Despacho, el cual, una vez revisado el contenido de la demanda y los anexos, actúa conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 165 CPACA regula la acumulación objetiva de pretensiones y en cuanto a la acumulación subjetiva debe actuarse de conformidad con el artículo 306 *ibídem*¹, es decir, remitirse al artículo 88 CGP², que establece la posibilidad

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 88. Acumulación de pretensiones (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

de acumular pretensiones de varias personas, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se encuentren en relación de dependencia y deban servirse de unas mismas pruebas.

Frente al particular y en casos similares al *sub judice*, el Consejo de Estado ha puntualizado:

En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al admitir la demanda, el juez debe realizar una interpretación razonable, que busque la eficacia de los derechos sustanciales y la materialización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Esto es, el funcionario debe buscar superar la prevalencia de la ritualidad como condición de eficacia de los derechos de los ciudadanos, eso sí, sin pasar por alto los presupuestos mínimos que se deben cumplir para el ejercicio del derecho de acción.

(...)

En caso afirmativo, para la Sala, lo razonable era dar viabilidad al proceso respecto de ese demandante —pues de esa manera se solventaba la falencia relativa a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones— y, con el objeto de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás, ordenar el desglose de los documentos correspondientes, para que se sometieran a nueva radicación y reparto, eso sí, con la salvedad de que la fecha de presentación de las demandas es la inicial, con el objeto de evitar la configuración de la caducidad y la prescripción, pues lo cierto es que, en últimas, todos acudieron a la jurisdicción en el mismo momento³.

En ese sentido, las demandas presentadas por Julio Enrique Montes Ovalle, Luis Hernán Duarte Peña y Damaris de Jesús Cataño Ramírez no son susceptibles de acumulación, por cuanto no se evidencia claramente una identidad de objeto ni unidad probatoria, teniendo en cuenta que el análisis respecto del reconocimiento de un vínculo laboral entre los demandantes y el demandado debe efectuarse de manera independiente para cada uno de ellos dependiendo de la naturaleza de las funciones desempeñadas, el tiempo de servicio, entre otras.

No obstante, ello no es óbice para el conocimiento del asunto por lo que se optará por la admisión respecto de uno de los demandantes y se remitirán a la oficina judicial los documentos correspondientes a los demás, para que sean sometidos a nuevo reparto, manteniendo la fecha de radicación inicial. Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Así las cosas, el Despacho admitirá la demanda de Julio Enrique Montes Ovalle por ser quien aparece registrado como demandante principal en el sistema de información judicial "Siglo XXI" y ordenará remitir los escritos de las demandas de Luis Hernán Duarte Peña y Damaris de Jesús Cataño Ramírez, con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Corporación para que se efectúe

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. 11001-03-15-000-2017-02277-01(AC), C.P. Julio Roberto Piza.

el reparto automático, teniendo en cuenta la fecha inicial de presentación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda interpuesta por Julio Enrique Montes Ovalle contra el Municipio de Saravena.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remitan a la Oficina de Apoyo Judicial las demandas de Luis Hernán Duarte Peña y Damaris de Jesús Cataño Ramírez, con todos sus anexos, para que se efectúe el reparto automático al interior de este Tribunal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, Municipio de Saravena, de la presente providencia de conformidad con el artículo 198 del CPACA; y por estado a la parte demandante, Julio Enrique Montes Ovalle.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público acreditado ante esta Corporación.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN, la suma de treinta mil pesos (30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ORDENAR correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Porras Higuera, identificada con cedula de ciudadanía 51.812.577 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 90.732 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

#1213
Jona
07 FEB 2000

